

## SECCIÓN VI - De la recolección de los residuos sólidos

Artículo 41: **Responsabilidad.** Es responsabilidad del prestador del servicio público recoger todos los residuos sólidos que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario, de acuerdo con este tipo de servicio y siempre que la presentación de los mismos se haga de conformidad con las disposiciones de esta ley y su reglamento, para cada zona o sector de la población.

Artículo 42: **Frecuencia y horario de recolección.** El prestador del servicio público de manejo de residuos sólidos establecerá la frecuencia y horario óptimo de recolección, lo que se hará por sectores y en los sitios de recolección, de tal forma que los residuos sólidos no se alteren o propicien condiciones adversas en la salud de las personas o contaminen el ambiente.

Sin perjuicio de la facultad de divulgar información a través de cualquier medio de comunicación social, el prestador del servicio público de manejo de residuos sólidos comunicará a los usuarios la frecuencia y horario de recolección a través de la colocación de una calcomanía, cinta adhesiva, rótulo, o cualquier otro medio, en los recipientes o contenedores. El material utilizado deberá ser lo suficientemente resistente para que no pueda ser removido sin la anuencia y autorización del prestador del servicio.

Artículo 43: **Servicio de Recolección.** La recolección de los residuos sólidos será efectuado por operarios designados por el prestador del servicio público de manejo de residuos sólidos, de acuerdo con las rutas, frecuencias, y horarios establecidos para tal fin.

Artículo 44: **Esparcimiento o basuras regadas.** En el evento de que los residuos sólidos sean esparcidos o regados durante el proceso de recolección, los encargados del mismo deberán proceder inmediatamente a recogerlos.

Artículo 45: **Lotes de terreno cerrados.** Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y mantenimiento de los lotes de terreno se acumulen desechos sólidos en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición estará a cargo del propietario del lote. En caso de que el prestador del servicio público de manejo de residuos sólidos proceda a la recolección, este servicio podrá considerarse como especial y se hará con cargo al dueño o propietario del lote de terreno.

## SECCIÓN VII - Del transporte de residuos sólidos

Artículo 46: **Vehículos.** Los vehículos destinados a la recolección y transporte de residuos sólidos reunirán las condiciones propias para esta actividad y las que se señalan en esta Ley y su reglamento. Su diseño cumplirá con las especificaciones que garanticen la correcta prestación del servicio de manejo de residuos sólidos. Lo anterior es aplicable a los servicios de recolección ordinaria y especial.

Artículo 47: **Reemplazo de vehículos.** Los vehículos y equipos destinados al transporte de residuos sólidos que no reúnen las condiciones

exigidas, deberán ser adaptados o reemplazados dentro del plazo que fije el Regulador, el que se determinará de acuerdo con el programa propuesto por cada prestador del servicio público de manejo de residuos sólidos.

- Artículo 48: **Mantenimiento.** El mantenimiento y la operación de los vehículos y equipos destinados al transporte de residuos sólidos, estará a cargo del prestador del servicio público de manejo de residuos sólidos, de cuya responsabilidad no quedará eximida bajo ninguna circunstancia. Deberán estar permanentemente en correctas condiciones para prestar el servicio.
- Artículo 49: **Lavado de vehículos.** Al término de la jornada diaria se lavarán los vehículos y el equipo, a efecto de mantenerlos en condiciones que no atenten contra la salud de las personas y la estética.
- Artículo 50: **Otros vehículos.** Los vehículos destinados al transporte de tierra, escombros, papeles o cualquier otro material que pueda ser esparcido por el viento, deberán proveerse de los mecanismos o aditamentos necesarios para garantizar el correcto transporte y aislamiento de dichos materiales.
- Artículo 51: **Circulación.** Los vehículos y equipo destinados al transporte de residuos sólidos deberán cumplir con las normas de circulación y tránsito vigentes en cada localidad, evitando ser obstáculo para la circulación de vehículos y personas.

#### **Sección VIII – De las Estaciones de Transferencia**

- Artículo 52: **De los sistemas de servicio de transferencia.** El establecimiento de sistemas de transferencia de residuos sólidos deberá someterse a las exigencias del Código Sanitario y a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud, en concordancia con las normas de la Ley General del Ambiente.
- Artículo 53: **Selección de la técnica y de la ubicación.** Es responsabilidad del prestador del servicio de recolección de residuos sólidos la selección de la técnica que se utilice en el sistema de transferencia y la ubicación de la estación de transferencia.
- Artículo 54: **Requisitos del sistema de servicio de transferencia.** Todo sistema de servicio de transferencia deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:
- a) Contar con la infraestructura suficiente y adecuada para el manejo integral de los residuos sólidos a ser transferidos.
  - b) Garantizar que sus actividades no perjudiquen el bienestar y la salud de las personas y el ambiente.
  - c) Disminuir los costos globales de transporte y de la mano de obra empleada en la recolección.

Artículo 55: **Requisitos de la solicitud.** Toda solicitud de aprobación de un sistema de servicio de transferencia deberá contener, como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Justificación económica.
- b) Criterios para definir la ubicación factible de la estación de transferencia.
- c) Criterios de ubicación de sitios probables.
- d) Diagnóstico de la zona en estudio: localización geográfica,
- e) Características socioeconómicas, y la estructura urbana y vial.
- f) Capacidad de la estación de transferencia y los parámetros de diseño.
- g) Selección del equipo de transferencia y transporte.
- h) Equipo de lavado y tratamiento de aguas servidas.
- i) Sistema de control de ruido y polvo.
- j) Estudio de impacto ambiental valorado, incluyendo el programa de monitoreo ambiental.
- k) Análisis de costos, y,
- l) Planos y especificaciones técnicas.

#### **Sección IX – Del Tratamiento**

Artículo 56: **Del tratamiento.** El establecimiento de sistemas de tratamiento de residuos sólidos deberá someterse a las exigencias del Código Sanitario y a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud, en concordancia con las disposiciones de la Ley General del Ambiente.

Artículo 57: **Selección de la técnica y de la ubicación.** Es responsabilidad del prestador del servicio de manejo de residuos sólidos la selección de la técnica que se utilice en el sistema de tratamiento y la ubicación de sus instalaciones.

Artículo 58: **Requisitos del sistema de tratamiento.** Todo sistema de tratamiento deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Contar con la infraestructura suficiente y adecuada para el manejo integral de los residuos sólidos a ser tratados.
- b) Garantizar que sus actividades no perjudiquen el bienestar y la salud de las personas y el ambiente.

- c) Tener un apropiado sistema de disposición final para los residuos sólidos, líquidos y gaseosos no aprovechados con posterioridad al tratamiento.

Artículo 59: **Requisitos de la solicitud.** Toda solicitud de aprobación de un sistema de tratamiento deberá contener, como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Descripción del sistema de tratamiento propuesto.
- b) Experiencia de funcionamiento del sistema propuesto en el país o en el extranjero.
- c) Criterios de ubicación de sitios probables.
- d) Diagnóstico de la zona en estudio: localización geográfica, características socioeconómicas, y la estructura urbana y vial.
- e) Capacidad del sistema de tratamiento.
- f) Parámetros de diseño.
- g) Subproductos aprovechables.
- h) Desechos del tratamiento.
- i) Disposición final de los desechos del tratamiento.
- j) Estudio de impacto ambiental valorado, incluyendo el programa de control y monitoreo ambiental.
- k) Análisis de costos.
- l) Planos y especificaciones técnicas.

## SECCIÓN X - De la disposición final de residuos sólidos

Artículo 60: **Disposición final.** La disposición final de los residuos sólidos deberá someterse a las exigencias del Código Sanitario y a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud, en concordancia con las disposiciones de la Ley General del Ambiente.

La disposición final de los desechos sólidos deberá realizarse con la técnica del relleno sanitario.

Artículo 61: **Ubicación.** Es responsabilidad del prestador de los servicios de manejo de los residuos sólidos seleccionar el sitio adecuado para establecer un relleno sanitario.

Artículo 62: **Requisitos del relleno sanitario.** Todo proyecto de relleno sanitario deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con la infraestructura y equipo mecánico suficiente y adecuado para manejar la disposición final de los residuos sólidos.
- b) Garantizar que sus actividades no perjudiquen el bienestar y la salud de las personas y el ambiente.
- c) Disponer en el lugar de suficiente material de cobertura para atender las operaciones de enterramiento, proteger los recursos hídricos superficiales y subterráneos, y controlar las emisiones gaseosas y líquidas.

Artículo 63: **Requisitos de la solicitud.** Toda solicitud de aprobación de un proyecto de relleno sanitario deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Cantidad y calidad de los residuos sólidos a disponer durante la vida útil del relleno sanitario.
- b) Ubicación y características del sitio apto para el establecimiento del relleno sanitario.
- c) Diagnóstico de la zona en estudio: características socioeconómicas y la estructura urbana y vial.
- d) Parámetros de diseño.
- e) Sistemas de control y evacuación de aguas de lluvia, líquidos percolados, y manejo de gases.
- f) Disponibilidad de material de cobertura en el sitio.
- g) Proyecto de infraestructura del sistema
- h) Estudio de impacto ambiental valorado, incluyendo el programa de control y monitoreo ambiental.
- i) Análisis de costos.
- j) Planos y especificaciones técnicas.

Artículo 64: **Desechos infectocontagiosos.** Los residuos infecto contagiosos podrán ser dispuestos en el relleno sanitario, después de su tratamiento mediante incineración o esterilización. En situaciones extraordinarias se podrán aceptar este tipo de residuos sin tratamiento, en celdas especialmente acondicionadas, en cuyo caso la autorización para la ubicación del depósito y para los procedimientos para llevarlo a cabo, será otorgada por el Ministerio de Salud.

Artículo 65: **MINSA.** El prestador de servicio que administre el relleno sanitario facilitará la entrada al relleno de las autoridades del Ministerio de Salud, con el fin de practicar las inspecciones que se consideren necesarias.

- Artículo 66: **Reportes del relleno sanitario.** El prestador de servicio que administre el relleno sanitario presentará trimestralmente al Ministerio de Salud y al Regulador reportes de operación del relleno sanitario, los cuales incluirán al menos la siguiente información:
- a) Promedio diario, semanal y mensual de ingreso de residuos , expresado en términos de volumen y peso.
  - b) Registro de ingreso de vehículos de transporte de residuos , clasificándolos según su origen, peso y tipo de residuos .
  - c) Análisis de laboratorio, practicados mensualmente al efluente del sistema de tratamiento de lixiviados.
  - d) Cualquier otro reporte que se establezca a través de norma técnica.
- Artículo 67: **Salud ocupacional.** El prestador de servicio que administre el relleno sanitario deberá resguardar la salud ocupacional de sus empleados, para lo cual aplicará como mínimo las siguientes medidas:
- a) Exigirá al personal que labore en el relleno sanitario, contar con su registro de vacunas al día.
  - b) Elaborará normas de seguridad del trabajo, con las respectivas indicaciones para el uso del equipo.
  - c) Proveerá al personal de un local para vestuario y duchas donde asearse y cambiarse de ropas después de la jornada de trabajo.
  - d) Establecerá un programa de exámenes médicos, que permita identificar y reducir los riesgos potenciales de contaminación relacionados con esta actividad.
  - e) Dotará a los trabajadores de guantes, botas y al menos de dos (2) uniformes al año.
  - f) Cualquier otra que exija el Ministerio de Salud.

#### **SECCIÓN XI - De los permisos de manipulación de los residuos sólidos con características infecciosas**

- Artículo 68: **Aprobación.** Todo sistema de manejo de residuos sólidos con características infecciosas, deberá ser sometido a la aprobación por parte del Ministerio de Salud.
- Artículo 69: **Permiso previo.** El interesado o responsable del transporte de residuos sólidos con características infecciosas, deberá solicitar y obtener permiso previo del Ministerio de Salud, el que establecerá [as condiciones mínimas que deben reunir los vehículos destinados para este fin, así como establecer las normas necesarias para la protección de los operarios y de los seres vivos.

Artículo 70: **Equipo de protección.** Los operarios encargados del manejo de residuos sólidos con características infecciosas, deberán contar con el equipo de protección personal y los implementos necesarios, de acuerdo con las disposiciones que en materia de higiene y seguridad industrial dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 71: **Métodos de tratamiento.** Los métodos de tratamiento y disposición sanitaria de los residuos sólidos con características infecciosas, deberán contar con el permiso previo del Ministerio de Salud.

## **SECCIÓN XII - Del almacenamiento de residuos sólidos especiales**

Artículo 72: **Almacenamiento.** El almacenamiento de residuos sólidos con características infecciosas deberá efectuarse en recipientes distintos de los destinados para el servicio ordinario, deberán estar claramente identificados y se deberá observar con ellos medidas especiales de carácter sanitario y de seguridad, a efecto de proteger la salud humana del ambiente.

Artículo 73: **Materiales no biológicos desechables.** Los materiales no biológicos desechables, considerados como residuos sólidos patógenos, tales como agujas hipodérmicas y otro tipo de instrumental, solo podrán ser mezclados con este tipo de desechos cuando cumplan las medidas tendientes a evitar riesgos en el manejo del conjunto, de no ser así deberán ser almacenados en forma separada.

Artículo 74: **Recipientes.** Los recipientes para almacenamiento de residuos sólidos con características infecciosas deberán ser de cierre hermético y estar debidamente marcados con las medidas a seguir en caso de emergencia.

Artículo 75: **Material de los recipientes o contenedores.** El o los materiales que se utilicen en la fabricación de recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos con características infecciosas, deberá estar de acuerdo con las características del residuo.

Artículo 76: **Almacenamiento temporal.** Las áreas de almacenamiento temporal de los residuos sólidos patógenos en las edificaciones donde se generan, deberán cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de extractores de aire con filtro biológico.
- b). Estar marcados en forma tal que puedan ser identificados fácilmente y bajo la prohibición expresa de no permitir la entrada de personas ajenas a las comprometidas en esta actividad.
- c) Ser desinfectadas y desodorizadas con la frecuencia que garantice condiciones sanitarias.
- d) Contar con los dispositivos, disposiciones de seguridad necesarias para la prevención y control de accidentes e incendios.

Artículo 77: Mezclas. Toda mezcla de desechos sólidos que incluya residuos sólidos patógenos o infecciosos, se considera como residuo sólido con características especiales.

### SECCIÓN XIII - De los incineradores para residuos sólidos especiales

Artículo 78: **Incineradores.** Todo proyecto para la construcción, modificación o ampliación de incineradores de residuos especiales, requiere el previo permiso del Ministerio de Salud, para lo cual el interesado deberá presentar, junto con la solicitud, la siguiente información:

- a) Nombre, razón social y personería del solicitante.
- b) Representación legal del solicitante.
- c) Datos de localización, dirección y teléfono del peticionario.
- d) Relación detallada de los residuos sólidos a incinerar con indicación de la cantidad promedio a incinerar, peso y volumen.
- e) Planos y memorias del proyecto.
- f) Estudio del impacto ambiental.
- g) Las demás que la autoridad sanitaria estime pertinente.

### SECCIÓN XIV - De la recuperación y reciclaje de residuos sólidos

Artículo 79: Recuperación y reciclaje. La recuperación y reciclaje de los residuos sólidos a partir de los residuos sólidos, tiene tres (3) propósitos principales:

- a) Recuperar valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en el proceso primario de elaboración de productos.
- b) Reducir la cantidad de residuos sólidos producidos y que se dispondrán sanitariamente.
- c) Reducir la contaminación ambiental mediante el reciclaje de los materiales recuperados.

### SECCIÓN XV - De los lugares en que se puede separar y almacenar los residuos sólidos

Artículo 80: **Separación.** Sólo se permitirá la separación de residuos sólidos en las fuentes de origen y en los sitios autorizados expresamente por el Ministerio de Salud.

Artículo 81: **Almacenamiento temporal.** El acopio y almacenamiento temporal de elementos recuperables podrá efectuarse bodegas, antes de su traslado al sitio de clasificación y empaque, siempre y cuando se



observen condiciones sanitarias y de protección de los manipuladores y del ambiente.

Artículo 82: **Ubicación de centros de recuperación y plantas de reciclaje.** La localización de bodegas, centros de acopio y plantas de reciclaje de residuos sólidos deberá ubicarse de acuerdo con las normas de planeamiento urbano vigentes en esa localidad, y de conformidad con las directrices que señale el Ministerio de Salud.

Artículo 83: **Autorización.** La instalación y funcionamiento de bodegas, centros de acopio y plantas de reciclaje de residuos sólidos requerirá la expresa autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 84: **Condiciones.** La operación de las bodegas, centro de acopio y plantas de reciclaje de residuos sólidos, deberán realizar sus actividades bajo las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con las disposiciones de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, control de la contaminación del aire, agua y suelo, de acuerdo con las normas en vigencia y las que al efecto señale los Ministerios de Salud y de Medio Ambiente.
- b) Mantener las instalaciones y sus áreas periféricas, libres de todo residuo sólido o líquido que pudiera desprenderse.
- c) Asegurar aislamiento con el exterior, para evitar problemas de estética, proliferación de vectores y roedores, así como de olores molestos.
- d) Realizar las operaciones de descarga y carga, y manejo de materiales para reciclaje en el interior de sus instalaciones.
- e) Otras que determine el Ministerio de Salud.

#### **SECCIÓN XVI – De la responsabilidad en el barrido y limpieza de las vías y áreas públicas**

Artículo 85: **Barrido y limpieza.** Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son de responsabilidad del prestador del servicio público de aseo, y deberán realizarse con la frecuencia necesaria para que las vías y las áreas públicas estén siempre limpias.

Artículo 86: **Recipientes públicos.** Los prestadores del servicio público de manejo de residuos sólidos deberán colocar en las aceras de las calles recipientes para almacenamiento exclusivo de residuos sólidos producidos por transeúntes, en número y capacidad de acuerdo con la intensidad del tránsito peatonal y automotor.

Artículo 87: **Prohibición.** Los recipientes para almacenar residuos sólidos a que se refieren los artículos anteriores, serán para uso exclusivo de los peatones, y no se podrá depositar en ellos residuos sólidos generados en el interior de las edificaciones.

## SECCIÓN XVII - De los residuos sólidos que originas las ventas en las calles

Artículo 88: **Vendedores ambulantes.** Los vendedores ambulantes, los de puestos fijos en las calles y los que se ubican en las área públicas, están en la obligación de mantener limpios los alrededores de sus puestos.

Artículo 89: **Vendedores ambulantes.** Cuando por naturaleza de los productos que ofrecen los vendedores ambulantes y los de puestos fijos en vías y área públicas se generan residuos sólidos, deberán disponer de recipientes para el depósito de estas accesibles al público.

## SECCIÓN XVIII - De las obligaciones de no ensuciar las vías y áreas públicas

Artículo 90: **Responsabilidad.** Los responsables de la descarga, carga y transportes de cualquier tipo de mercaderías o materiales, deberán recoger los residuos sólidos originados por esas actividades, evitando que sean esparcidos durante su transporte.

Artículo 91: **Eventos especiales.** En la realización de eventos especiales y de espectáculos en los que acude el público en forma masiva, se deberá disponer de un sistema de almacenamiento y recolección de los residuos sólidos que ahí se generen, para lo cual la entidad organizadora deberá coordinar las acciones con el prestador del servicio público de manejo de residuos sólidos.

## SECCIÓN XIX - De las prohibiciones

Artículo 92: **Prohibición.** Se prohíbe depositar animales muertos, residuos de construcción, y residuos sólidos de carácter especial, en los recipientes de almacenamiento, de uso público o privado, y que son recogidos por el servicio ordinario de recolección.

Artículo 93: **Prohibición.** Se prohíbe la quema de residuos bajo ninguna circunstancia, pero se permite la incineración de residuos sólidos según las normas que establece esta Ley y su reglamento.

Artículo 94: **Prohibición.** Se prohíbe entregar residuos sólidos a los operarios encargados del barrido y limpieza de las vías y áreas públicas.

Artículo 95: **Prohibición.** Se prohíbe a toda persona distinta de las del servicio de recolección, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para residuos sólidos, una vez colocados en el sitio de recolección.

Artículo 96: **Prohibición.** Se prohíbe la disposición o abandono de residuos sólidos, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en los de terreno y en los cuerpos de agua superficiales o subterráneas.

Artículo 97: **Prohibición.** Se prohíbe arrojar residuos sólidos, de cualquier tipo, en vías públicas, parques y áreas de esparcimiento colectivo.

- Artículo 98: **Prohibición.** Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de residuos sólidos.
- Artículo 99: **Prohibición.** Se prohíbe al personal de los prestadores del servicio de manejo e residuos sólidos, del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, realizar actividades de separación de los componentes de los residuos sólidos con fines de recuperación o reciclaje.
- Artículo 100: **Prohibición.** Se prohíbe a los operarios encargados del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, la recolección de residuos sólidos generados en el interior de cualquier edificación.
- Artículo 101: **Prohibición.** Se prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos en un mismo recipiente, cuando puedan interactuar ocasionando situaciones peligrosas.

## CAPÍTULO II - REGIMEN TARIFARIO Y POLITICA DE COMPETENCIA

- Artículo 102: **Política de competencia.** El Regulador será el organismo que aprobará y fiscalizará la competitividad de los procesos de libre concurrencia en las zonas de recolección. El Regulador establecerá las reglas de segmentación de los mercados y la política de competencia en base de a los lineamientos establecidos en la presente Ley.
- Artículo 103: **Técnicas de regulación.** El Regulador utilizará herramientas técnicas de regulación tales como benchmarking, regulación comparada o subrogada, comparación con la empresa modelo eficiente, en los procesos de libre concurrencia para el otorgamiento de contratos para la prestación del servicio público de recolección.

Las Municipalidades deberán someter a la aprobación del Regulador los pliegos de cargos y condiciones generales de los contratos respectivos.

- Artículo 104: **Presentación y Aprobación de pliegos tarifarios.** El Regulador aprobará los pliegos tarifarios de los contratos para la prestación del servicio público de manejo de desechos sólidos cuando éste sea prestado en forma directa por los Municipios. En caso que los Municipios liciten y contraten el servicio de recolección y barrido con prestadores privados, el Municipio deberá presentar al Regulador los pliegos de tarifas por separado para las categorías funcionales de recolección y barrido; confinamiento y sistema comercial, las que deberán ser aprobadas por el Regulador. El Regulador tendrá la responsabilidad de revisar y aprobar las tarifas.

Para la revisión de la eficiencia económica de las tarifas, el Regulador utilizará las herramientas técnicas señaladas en el artículo anterior, conjuntamente con los resultados de los procesos competitivos de libre concurrencia mediante los cuales se introduzca la participación del sector privado.

El cálculo de las tarifas se establecerá en base a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 105: **Objetivos de las Tarifas Reguladas.** Las tarifas reguladas deberán basarse en estudios adecuados y ajustarse a los siguientes objetivos o principios:

- a) **Conservación de los recursos:** promover el uso racional y eficiente de los recursos de acuerdo al objetivo de cobertura necesario para proveer el servicio adecuado;
- b) **Sostenibilidad:** facilitar el logro del equilibrio entre la oferta y demanda de los servicios, sin que el prestador pueda restringir la oferta de los mismos a ninguna clase de usuarios;
- c) **Eficiencia económica:** reflejar el nivel de precios competitivos bajo el supuesto de una inversión eficiente, evitando el traspaso de costos de gestión ineficientes de la prestación del servicio público al usuario;
- d) **Estabilidad o Suficiencia Financiera de la empresa:** permitir al prestador del servicio, cuando éste opere eficientemente, obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos implícitos, tales como el costos de operación y mantenimiento, depreciación, expansión de los servicios prestados, así como recibir la tasa de retorno del capital propio y capital de deuda según el riesgo comparable de la actividad;
- e) **Equidad:** en el cálculo de las tarifas se deben asignar el peso de los costos correspondiente a cada clase de usuario, de acuerdo al costo real eficiente de proveer el servicio, y tratando de evitar discriminación innecesaria entre los mismos;
- f) **Simplicidad y Transparencia:** deben de ser simples y comprensible para el usuario. También deben ser de fácil aplicación y/o implementación. Las tarifas deben ser explícitas y públicas para todas las partes involucradas en el servicio público, especialmente los usuarios.

Las tarifas de que trata este capítulo tendrán el carácter de precios máximos o topes, y serán calculadas aplicando las fórmulas tarifarias determinadas de acuerdo con lo que se determina en esta Ley.

El régimen tarifario será establecido en el respectivo contrato de prestación del servicio, si fuera el caso.

Artículo 106: **Usuarios, Costos y Tarifas:** Las tarifas deberán basarse en estudios adecuados y ajustarse a los siguientes principios:

- a) Para lo usuarios industriales, comerciales, institucionales y de servicios, el cálculo de la tarifa deberá de ser de tipo volumétrica con el fin de incentivar la eficiencia y reducción;
- b) Para los usuarios residenciales y de edificios, ya sean de departamentos ó condominios, donde exista factibilidad técnica de instalación de un sistema de contenedor, la tarifa será sea de tipo

volumétrica. Sólo en el caso que la instalación de contenedores no sea factible, la tarifa será de cargo fijo único mensual;

- c) Para los usuarios de unidades residenciales unifamiliares y de cuartos de vecindad, la tarifa será de cargo fijo;

La asignación de costos a través de clases de usuarios deberá basarse en el costo real de proveer el servicio, cuya asignación estará basada en la generación media de cada usuario o de la clase de usuarios según los estudios respectivos de generación.

**Artículo 107: Revisión Periódica de Tarifas:** El régimen tarifario tendrá una vigencia de cinco (5) años para ambos, para el sistema de recolección y barrido, y para el sistema de confinamiento. El prestador del servicio deberá presentar al Regulador para su aprobación el pliego de tarifas para el próximo período, dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento de las tarifas vigentes.

**Artículo 108: Revisión extraordinaria de tarifas y traspaso de costos:** No se aceptará ningún traspaso de costos ya sea para la actividad de recolección y barrido como para la disposición final, por eventos climáticos tales como temporales o huracanes, salvo que este tenga una probabilidad de ocurrencia en un período igual o superior a cincuenta (50) años, y que se demuestre que generó daños en las instalaciones de la disposición final. Para la determinación del período de ocurrencia del evento, se deberá realizar un análisis de frecuencia estadística de las precipitaciones máximas medias diarias anuales de los últimos treinta (30) años, y aplicar una función de distribución de tipo logarítmica normal o Gumbell.

**Artículo 110: Cálculo de la Tasa de Costo Medio de Capital.** Para las tarifas de disposición final y/o caso de recolección y barrido en caso que no exista licitación del servicio y este sea proveído por el Municipio la Tasa de Costo Medio de Capital será calculada utilizando la siguiente fórmula:

$$R_c = R_d \times (1-t) \times (D/A) + R_{cp} \times (CP/A)$$

En donde:

t= fracción porcentual del impuesto pagado en relación con el capital de deuda, en caso que existiera un impuesto relacionado con los servicios de deuda.

(D/A)= razón deuda a activos totales

(CP/A)= razón capital propio a activos totales

**Artículo 111: Razón Deuda – Capital Total permitida.** Al prestador del servicio público de manejo de residuos sólidos se le permitirá mantener su razón de endeudamiento (Deuda/Capital Total) a un máximo de ochenta por ciento (80%).

**Artículo 112: Determinación de las tarifas de la disposición final.** En caso de al prestación del servicio por parte de un Municipio o de un privado, la tarifa de la disposición final siempre será regulada por el Regulador en base de preciso topes. La determinación de las fórmulas tarifarias para la disposición final se hará en base a los costos promedios de largo plazo. Para efecto de amortización de la inversión inicial en terreno e

infraestructura inicial, ésta se deberá depreciar en un período mínimo de veinte (20) años.

La metodología para calcular de los costos eficientes de inversión de desarrollo, será definida por el Regulador a base de la empresa modelo eficiente. El precio final de confinamiento será verificado por el Regulador usando las técnicas descritas en el Artículo 103 de esta Ley.

**Artículo 113: Indexación Automática de tarifas.** Durante la vigencia de las tarifas, tanto para precios regulados (actividad de la disposición final), como para las tarifas o precios competitivos mediante procesos de libre competencia para la actividad de recolección, se reajustarán una (1) vez al año en forma automática. Las tarifas reajustadas se aplicarán a partir del mes de enero del año siguiente.

Los prestadores que apliquen el reajuste de las tarifas por concepto de indexación automática deberán informar al Regulador antes del quince (15) de Enero de cada año, y publicar los reajuste durante tres (3) días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional.

Las tarifas se reajustarán aplicando el índice de precios al consumidor (IPC) siempre que la variación sea menor al dos por ciento (2%) anual. Si el índice de precios al consumidor anual varía entre un dos por ciento (2%) y un cinco por ciento (5%), las tarifas sólo se indexarán en un valor equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) del valor del IPC. En caso que la variación en el IPC anual supere el cinco por ciento (5%), las tarifas se indexarán en sólo un sesenta por ciento (60%) del valor del IPC.

La información sobre variaciones del índice de precios del consumidor será provista por Banco Central de Reserva de El Salvador

**Artículo 114: Aprobación de los estudios tarifarios.**

Para la determinación de las tarifas finales, el Regulador revisará el estudio presentado por el prestador del servicio. Los resultados serán puestos en conocimiento de los prestadores. Con los valores resultantes de los estudios, el Regulador estructurará para cada prestador un conjunto de tarifas básicas preliminares para los distintos servicios, en adelante tarifas de eficiencia, calculadas en base a la metodología de cálculo de este capítulo. El Regulador comparará el ingreso anual que se obtiene de aplicar las tarifas de eficiencia a la demanda anual actualizada para el período de fijación de las tarifas, considerando la tasa de costo de capital con el costo total de largo plazo. Si no hay diferencia entre el ingreso anual y el costo total de largo plazo, las tarifas serán aceptadas. En caso contrario, estas deberán ser ajustadas.

En el caso de discrepancias entre los resultados del estudio del Regulador y el efectuado por el prestador (municipio o privado), será dirimido por una comisión de tres (3) expertos, uno (1) nominado por cada una de las partes, y el tercero elegido por el Regulador de una lista previamente acordada de mutuo acuerdo con el prestador.

La resolución de dicha comisión tendrá carácter definitiva y de obligatorio cumplimiento. Los honorarios de la comisión serán pagados por el Regulador y el prestador a partes iguales.

### CAPÍTULO III - PAGO DE LOS SERVICIOS

Artículo 115: **Cobro de los servicios.** El prestador será el responsable y encargado de cobrar por los servicios. Las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido, tendrá fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante los procedimientos señalados en el Derecho Común.

Artículo 116: **Corte de los servicios.** El prestador estará facultado para proceder al corte de los servicios por atrasos en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa, en las circunstancias establecidas en los contratos aplicables, sin perjuicio del pago de los intereses o multas que correspondan.

Esta facultad podrá ser ejercida únicamente a los clientes industriales, comerciales y servicios especiales, ya sean públicos o privados.

En casos de fuerza mayor, tales como epidemias, terremotos e inundaciones, el Estado, a través del Regulador, podrá ordenar la suspensión de esta facultad, y compensará adecuadamente a los prestadores.

Artículo 117: **Obligatoriedad de pago.** Estarán obligados al pago de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y abonarán las cuentas correspondientes a los servicios que reciban:

- a) El propietario del inmueble o asociación de propietarios del inmueble;
- b) El poseedor o tenedor, durante el período de la posesión o tenencia;
- c) El Estado, los municipios, las entidades públicas autónomas y semi-autónomas, las empresas públicas, y cualquier otra entidad estatal, cualquiera sea la forma jurídica que adopte.

Artículo 118: **Exenciones y subsidios.** El Estado y los municipios podrán otorgar exenciones o subsidios cuando lo consideren de beneficio público. Tales exenciones y subsidios, en caso que sean directos, deberán estar contempladas en la respectiva partida presupuestaria del Presupuesto General de la Nación o del municipio respectivo para el pago al prestador, de acuerdo con la tarifa aprobada.

Las exenciones y subsidios podrán otorgarse de acuerdo a las siguientes conceptos y reglas:

- a) Deberá indicarse específicamente el servicio exento o subsidiado.

- b) En caso de un subsidio directo a la demanda el subsidio será otorgado a los clientes elegibles como un descuento en el valor de la factura que éste deba cancelar. El prestador aplicará el referido descuento sólo en la medida en que haya recibido del Estado o del municipio correspondiente las garantías de la contraprestación respectiva;
- c) En caso de optarse por un subsidio cruzado en la tarifa para beneficiar a los pobres, el subsidio deberá favorecer solo a las familia pobres, por tanto, no se podrá asignar un subsidio cruzado a toda la clase de usuarios residencial por igual;
- d) Tanto para subsidios a la demanda como cruzado, este solo debe beneficiar a los hogares pobres, y en ningún caso, el subsidio excederá el cincuenta por ciento (50%) del costo real del servicio;  
y,
- e) Las exenciones y los subsidios otorgados serán revisados periódicamente, y en ningún caso su revisión podrá superar los cinco (5) años.

En caso de subsidio cruzado en la tarifa, este deberá cumplir con lo establecido en este artículo, y conjuntamente con la presentación de los pliegos tarifarios deberá especificarse las bases técnicas de su cálculo, la duración, y la forma de control y supervisión. Previa aprobación del Regulador, el Municipio podrá establecerse un sistema de subsidio cruzado, el que deberá estar basado en el concepto de ingresos requeridos para cubrir los costos eficientemente.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, ó los Municipios, según sea el caso, tendrán la responsabilidad de implementar los mecanismos de aplicación de las exenciones y los subsidios, y el Regulador supervisará y verificará la aplicación de los mismos.

#### **CAPÍTULO IV – DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 119: **Regla de información.** Los prestadores del servicio público de manejo de residuos sólidos deberán entregar al Regulador la información que se detalla a continuación:

- a) Información de contabilidad general que incluya: balance general, estado de resultados, estado de cambio patrimonial, flujo de efectivo, detalle desagregado de todos los activos, detalle desagregado de la depreciación, detalle desagregado de cuentas por pagar
- b) Detalle de costos de operación y costos de capital desagregado por categoría funcional;
- c) Número de facturas emitidas, cobradas, y en morosidad, con el detalle de la maduración de esta última, desagregada por categoría o tipo de clientes y ubicación por distrito;



- d) Facturación mensual desagregada por categoría o tipo de cliente y ubicación por distrito;
- e) Detalle mensual de número de empleados, desagregado por calificación, por salario, y por categoría funcional y administrativa;
- f) Detalle mensual de toneladas procesadas desagregada por categoría o tipo de servicio, por categoría o tipo de cliente, y por ubicación distrital;
- g) Detalle de clientes servidos desagregado por categoría o tipo de cliente, y por ubicación distrital;
- h) Detalle de las rutas de recolección;
- i) Detalle de la frecuencia y horario de recolección desagregado por ruta, y por ubicación distrital ;
- j) Detalle del número, tipo y capacidad de los camiones usados para recolección, desagregado por zona de prestación del servicio; y,
- k) Detalle mensual del número de camiones empleados desagregado por característica mecánico –operativa.

El Regulador establecerá mediante reglamento y/o resolución, la forma y periodicidad con la cual los prestadores deberán entregar esta información o cualquiera otra que estime necesaria.

#### TÍTULO IV - PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, REGLAS DE INTEGRACION, LICITACION Y OTROS ASPECTOS

##### CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120: **Finalidad.** Con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios prestados a los clientes y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios, se podrán incorporar diversas modalidades de participación del sector privado en la provisión de los servicios de manejo de residuos sólidos.

La participación del sector privado deberá otorgarse a prestadores privados de reconocida experiencia o a consorcios que sean liderados por prestadores privados que cumplan con esta condición.

Artículo 121: **Modalidades.** Se podrán adoptar las siguientes modalidades de participación del sector privado:

- a) Contratos de servicio de corto plazo y para ciertas funciones definidas relacionadas con los servicios entre la municipalidad y empresas privadas;

- b) Contratos de gestión o administración por tiempo limitado (máximo de cuatro (4) años) para todas o parte de las funciones de la municipalidad;
- c) Contratos de concesión a largo plazo, exclusivamente para la actividad de disposición final ;
- d) Contratos de concesión, arrendamiento, gestión o servicio por tiempo definido para la provisión de servicios no ofrecidos por la municipalidad ;
- e) Contratos BOO (construye-opera-es propietario), en el cual la propiedad se mantiene en el sector privado;
- f) Contratos BOT (construye-opera-transfiere) o BOOT (construye-opera-es propietario-transfiere), en el cual la propiedad se transfiere del sector privado al público;
- g) Contratos BOT inversa, en el cual la propiedad se transfiere del sector público al privado;
- h) Contrato de franquicia;
- i) Cualquiera otra modalidad que sea considerada conveniente, como resultado de los estudios que se realicen.

Las modalidades de participación del sector privado serán implementadas aplicando el procedimiento de libre concurrencia señalado en este Capítulo, y supletoriamente las disposiciones generales de contratación pública contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Artículo 122: **Prohibición de integración vertical.** Las actividades de recolección, barrido, transporte y reciclaje de residuos sólidos podrán ser ejercidas por un mismo prestador en forma integrada.

El prestador que mediante contrato realice las actividades señaladas en el párrafo anterior no podrá ejecutar las actividades de disposición final.

Para los efectos de este artículo se atenderán las definiciones señaladas en el artículo 5 de esta Ley, particularmente las definiciones de control de la empresa e integración horizontal y vertical.

Artículo 123: **Prohibición de integración horizontal.** Los prestadores del servicio público de manejo de residuos sólidos en cualquiera de sus actividades podrán ejecutar esta prestación en más de un área geográfica, siempre y cuando no se produzca una concentración económica que afecte la competencia.

Para tal efecto, la concentración económica será evaluada utilizando el índice de concentración "C4", que mide la concentración de las cuatro (4) empresas más grandes del mercado; el índice de concentración Herfindahl-Hirschman; y las reglas y guías de concentración emitidas por el Departamento de Justicia (División Antimonopolio) y la Comisión Federal de Comercio (FTC) de los Estados Unidos de Norte América.

Para los efectos de este artículo se atenderán las definiciones señaladas en el artículo 5 de esta Ley, particularmente las definiciones de control de la empresa e integración horizontal y vertical.

Artículo 124: **Integración.** Los municipios y el Regulador consultarán con la Dirección General de Protección al Consumidor, sobre la viabilidad de las concentraciones económicas.

Se exceptúan de la aplicación de los dos artículos precedentes a los municipios que presten en forma integrada y por sus propios medios, todas las actividades de manejo de residuos sólidos.

Artículo 125: **Declaratoria.** El Alcalde Municipal, con la aprobación mediante resolución del Consejo Municipal, y previo análisis técnico y económico-financiero, formulará mediante una Declaratoria la modalidad de participación del sector privado.

Artículo 126: **Contenido de la declaratoria.** En la Declaratoria se deberá establecer por lo menos:

- a) La modalidad, las áreas de aplicación y el calendario de implementación de la participación del sector privado con indicación del plazo máximo para la adopción de la misma;
- b) Los términos y condiciones generales del proceso de precalificación y de los pliegos de licitación; y,
- c) La metodología de evaluación y el procedimiento de selección de la oferta ganadora.

## **CAPÍTULO II - EL PROCESO DE LICITACION Y CONTRATACION**

Artículo 127: **Formalidades del proceso.** La participación del sector privado se concretará a través de procesos de libre competencia que incluirán las siguientes etapas principales:

- a) Elaboración del pliego de precalificación;
- b) Llamado al proceso de Precalificación;
- c) Precalificación de firmas o consorcios de firmas interesados;
- d) Elaboración del pliego de cargos y los documentos de la licitación;
- e) Homologación del pliego de cargos y los documentos de la licitación por las empresas precalificadas;
- f) Invitación de las firmas o consorcios precalificados a presentar ofertas en base a los pliegos arriba mencionados;
- g) Presentación de las ofertas técnicas y financieras;

- h) Evaluación técnica y económica-financiera de las ofertas presentadas; y,
- i) Adjudicación de la oferta ganadora.

Artículo 128: **Pliego de cargos.** El pliego de cargos deberá contener las siguientes condiciones mínimas:

- a) Exposición detallada del servicio que prestará el operador privado;
- b) Señalamiento de los privilegios, ventajas, exclusividades o condiciones especiales de explotación o comercialización de que gozará el operador privado al que se le adjudique la licitación, estableciendo el tiempo de los mismos;
- c) Descripción de las exigencias de inversión, si las hubiera, y los parámetros de las políticas de tarifas a los que se acogerá el operador privado;
- d) Descripción de la metodología y los procedimientos para el cálculo de las tarifas y precios;
- e) Señalamiento de las metas de cobertura y los niveles de servicio;
- f) Señalamiento de las condiciones especiales, si las hubiera, en cuanto a la propiedad o tenencia de los bienes objeto de la incorporación de la participación privada;
- g) Descripción de la forma de pago al Municipio, si la hubiera, por la incorporación de la participación privada;
- h) Modo y procedimiento para el traspaso de los servicios; y,
- i) Régimen de bienes que se empleará para la prestación de los servicios y condiciones de la reversión a la finalización de la misma.

Artículo 129: **Comisión Evaluadora.** Se conformará una Comisión Evaluadora encargada de precalificar a los participantes y evaluar las propuestas que se presenten para la licitación pública. Esta Comisión Evaluadora estará integrada por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros designados por el Alcalde Municipal con la aprobación del Consejo Municipal. Al menos uno (1) de los integrantes deberá pertenecer al Regulador.

Copia del Informe de Final de Evaluación deberá ser enviado al Regulador y a la Dirección General de Protección al Consumidor.

Artículo 130: **Precalificación.** La Comisión Evaluadora, mediante resolución motivada, procederá a precalificar a los interesados sujetándose al procedimiento señalado en esta Ley. Esta resolución será notificada a los interesados mediante edicto fijado durante dos (2) días hábiles en la Secretaría General del Municipio respectivo.

Artículo 131: **Adjudicación.** La adjudicación será hecha por el Alcalde Municipal dentro de un término perentorio, si considera que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley y previa presentación del informe de la Comisión Evaluadora. La adjudicación será formalizada mediante Resolución debidamente motivada, que será notificada a los participantes por edicto fijado durante dos (2) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General del Municipio respectivo.

Artículo 132: **Recursos.** Contra las resoluciones de precalificación y adjudicación procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el cual se agotará la vía gubernativa, dando acceso a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 133: **Potestad municipal y del Regulador.** El Alcalde Municipal procederá a efectuar la adjudicación o a declarar desierto el acto de licitación, conforme corresponda. El Municipio se reserva en todo momento el derecho de declarar desierta la licitación o no adjudicarla cuando considere que no estén salvaguardados los intereses públicos.

Igualmente, El Regulador podrá ordenar que se declare desierta o no se adjudique una licitación llamada por el Municipio para la actividad de recolección y/o confinamiento por los siguientes motivos:

- a) Que no exista la suficiente competencia;
- b) Que la oferta financiera contenga un precio de colusión.

### **CAPÍTULO III – LICENCIAS**

Artículo 134: **Licencias.** Cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar al Regulador una licencia para operar servicios para consumo propio y venta a terceros, siempre y cuando no exista incompatibilidad entre la misma y los contratos otorgados a través de las disposiciones de este Título.

El Regulador fomentará el otorgamiento de licencias para propiciar un mercado libre y autosuficiente para los servicios especiales.

### **TÍTULO V - INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Artículo 135: **Infracciones.** Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) La prestación de servicios sin la correspondiente licencia o contrato;
- b) El incurrir en el incumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de permisos y licencias;
- c) La comisión de prohibiciones;
- d) El incumplimiento de las obligaciones tanto del prestador como del usuario;

- e) El incumplimiento de los parámetros de calidad por los prestadores;
- f) La negativa, resistencia o falta de colaboración en el suministro de reportes e información en general, basados en las disposiciones aplicables;
- g) La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de manejo de residuos sólidos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes;
- h) El incumplimiento de los derechos y obligaciones previstos en las normas vigentes en materia de manejo de residuos sólidos.

Artículo 136: **Parámetros de calidad de servicio de prestadores.** El incumplimiento de los parámetros de calidad por los prestadores del servicio público de manejo de residuos sólidos constituyen infracciones a esta Ley.

Sin perjuicio de la facultad del Regulador de establecer los parámetros de calidad de servicio para los prestadores, serán infracciones a esta Ley las siguientes conductas del prestador o sus empleados:

- a) No retirar completamente los residuos de los contenedores privados o públicos;
- b) Cambiar sin autorización el recorrido de los vehículos de recolección;
- c) Ocasionar ruido excesivo;
- d) Abandonar el vehículo de recolección en la vía pública;
- e) Recolectar residuos sólidos o reciclables en horas no autorizadas;
- f) Depositar o descargar residuos sólidos en lugares no autorizados;
- g) Circular el vehículo sin la debida identificación;
- h) Aumentar artificialmente el peso de los residuos sólidos en los vehículos de recolección;
- i) Dejar residuos en la vía pública por una carga inapropiada del vehículo de recolección;
- j) Incumplir las fechas y horarios de recolección;
- k) Solicitar dádivas o regalos;
- l) Cambiar la ropa del personal en la vía pública;
- m) No usar uniforme;

- n) Comportarse inapropiadamente o faltarle el respeto a los usuarios;
- o) Buscar y seleccionar materiales entre los residuos recolectados y en transporte;
- p) No recolectar los residuos provenientes del excedente del barrido de las calles;
- q) No realizar el barridos de las calles en el horario y la frecuencia establecida;
- r) Falta de uniformidad en la presentación de los vehículos recolectores;
- s) Escurrimiento de líquidos percolados desde vehículos de recolección hacia la vía pública;
- t) Deficiencias en el mantenimiento, reposición y desinfección de contenedores;
- u) No recolección de residuos vegetales de particulares o en áreas públicas;
- v) Estacionar los vehículos en la vía pública.
- w) Cualquier otra que se establezca mediante una norma técnica emitida por el Regulador o el Municipio.

Artículo 137: **Sanciones-Prestadores.** Las infracciones de los prestadores serán sancionadas administrativamente por el Regulador, ya sea:

- a) Con multas de \_\_\_\_\_ hasta \_\_\_\_\_, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. El monto de la sanción se fijará tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, y la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. Estas multas se impondrán sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión o la licencia en los casos en que esto proceda; o,
- b) Mediante multas de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ por día, dependiendo de la gravedad de la falta, las cuales serán reiterativas, esto es, se causarán por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Regulador. En estos casos, la sanción conllevará una orden de hacer o no hacer para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de manejo de residuos sólidos, o una orden de suspender lo prohibido.

El monto de las multas que se impongan a los prestadores del servicio se repartirán entre el municipio y los clientes o usuarios a través de las tarifas. El Regulador establecerá el procedimiento para hacerlo efectivo.

Artículo 138: **Sanciones – Clientes o usuarios.** Las infracciones de los clientes o usuarios serán sancionadas por el Regulador:

- a) Con multa de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de pagar el valor del servicio consumido fraudulentamente, y los daños ocasionados. El monto de la sanción se fijará tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, y la cuantía del daño o perjuicio ocasionado.

El monto de las multas ingresará al Tesoro Municipal y se impondrán sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar a favor de terceros.

Artículo 139: **Procedimiento Sancionador-Prestadores.** El Regulador impondrá a los prestadores las sanciones previstas en el acápite a) del artículo 137, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

- a) El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado.
- b) Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Regulador designará un comisionado sustanciador, quien adelantará las diligencias de investigación, y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes, pudiendo delegar estas facultades en un funcionario subalterno. Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno. Para la investigación se señala al sustanciador un término de hasta treinta (30) días improrrogables.
- c) Con vista en las diligencias practicadas, se formularán por escrito los cargos exponiendo los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince (15) días para que conteste el mismo y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.
- d) Los hechos relevantes para la decisión de la sanción podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, con sujeción a las siguientes reglas:
  - i) El instructor del expediente acordará la apertura de un período probatorio que no será superior a veinte (20) ni inferior a ocho (8) días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas se juzguen pertinentes.



- ii) Se comunicará al acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubiesen sido admitidas.
  - iii) En la notificación respectiva, se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas.
- e) Instruido el expediente, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que haya terminado el período probatorio correspondiente.
- f) Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas.
- g) El Regulador podrá, en caso de urgencia o daño irreparable, hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionatorio.

Artículo 140: **Procedimiento Sancionador - Prestadores.** El Regulador impondrá, de oficio o recibida la denuncia correspondiente, las sanciones previstas en el acápite b) del artículo 137, previa audiencia del infractor, mediante procedimiento sumario que no excederá de cinco (5) días.

Impuesta la sanción, pagada la multa y cumplida la orden impartida por el Regulador, se deberá suspender cualquier otra medida impuesta con motivo de esa infracción.

Parágrafo: Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra las decisiones adoptadas por el Regulador, el interesado deberá acompañar, si fuese el caso, prueba de haber cumplido con la suspensión prevista en el inciso g) del artículo anterior o de haber consignado la multa y cumplido la orden a que hace referencia este artículo.

Artículo 141: **Procedimiento Sancionador – Clientes o usuarios.** El Regulador impondrá a los clientes o usuarios las sanciones previstas en el artículo 138, previo cumplimiento del procedimiento señalado a continuación:

- a) Recibida la denuncia correspondiente, el Regulador designará un comisionado sustanciador, quien adelantará las diligencias de investigación, y ordenará las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- b) Fijará una fecha para la celebración de una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la denuncia, con la participación del prestador del servicio y el cliente, en la cual se escucharán a las partes y se decidirá lo que proceda.

- c) En el caso de que una de las partes no concurra, la audiencia se llevará a cabo con la parte que asista y se decidirá conforme a las evidencias con que se cuente.

Artículo 142: **Recursos.** Contra las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios solamente cabrá el recurso de reconsideración, y una vez resuelto éste, queda agotada la vía gubernativa, dando acceso a la vía contencioso-administrativa.

## **TITULO VI - DISPOSICIONES FINALES**

### **CAPITULO ÚNICO - MODIFICACIONES, DEROGATORIA Y ENTRADA EN VIGENCIA**

Artículo 143: **Derogatoria.** Quedan derogadas cualesquiera disposición legal que contravenga la presente Ley.

Artículo 144: **Reglamentación.** Esta Ley será reglamentada.

Artículo 145: **Entrada en vigor.** Esta Ley comenzará a regir en tres (3) meses contados a partir de su promulgación.